

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00181- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Sandra Paola Agudelo Leal**

Mariquita - Tolima, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Sandra Paola Agudelo Leal.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Sandra Paola Agudelo Leal, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

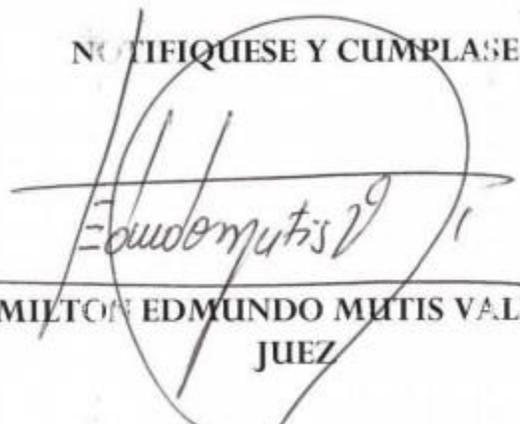
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Sandra Paola Agudelo Leal, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00170 00

Proceso: Verbal de Cancelación de Hipoteca

Demandantes: José Alberto Rodríguez

Demandado: Delfina Ávila Ávila y María Hilda Diaz Barbosa

Mariquita Tolima, agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. José Alberto Rodríguez, mediante apoderado, contra las señoras Defina Ávila Ávila y María Hilda Diaz Barbosa.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,572 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Ausencia requisito de procedibilidad. El diferendo que nos concita y sobre el cual se orientan unas pretensiones busca satisfacer la cancelación de una obligación hipotecaria, por parte de quien promueve la presente demanda, empero frente a dicha intención delantadamente debe haberse agotado la conciliación extrajudicial, la cual no se apareja por el interesado, conforme el artículo 621 del Código General del Proceso.

2) Ausencia de anexos. Conforme la naturaleza del proceso en estudio, debe allegarse el documento donde consta la cesión del crédito hipotecario que se anuncia ser cedido a favor de la señora María Hilda Diaz Barbosa. De igual manera debe atraerse el Certificado de Libertad y Tradición, completo y con fecha no superior a un mes.

3) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicitó medidas cautelares previas contra la demandada, aunado, que relaciono dirección física de notificación del demandando, luego entonces, omitió proceder cuando presentó la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

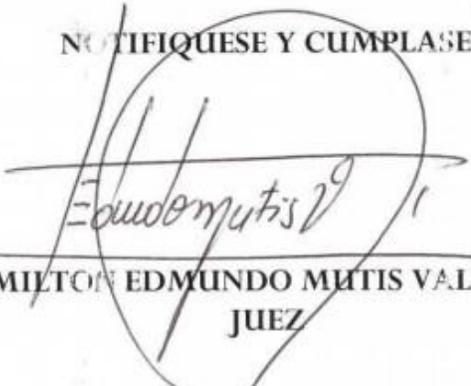
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el Sr. José Alberto Rodríguez, mediante apoderado, contra las señoras Defina Ávila Ávila y María Hilda Diaz Barbosa, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P., so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jorge Eliecer Restrepo Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.215.990 de Manizales y Titular de la tarjeta profesional No. 15.666 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00190 00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandantes: **Claudia Vanessa Marín Vargas**

Demandado: **Daniel Felipe Hernández Moreno**

Mariquita, agosto ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por la señora Claudia Vanessa Marín Vargas, actuando en representación de su hijo Juan Felipe Hernández Marín, contra el Sr. Daniel Felipe Hernández Moreno.

Es función del Juzgador de instancia, salir al saneamiento inicial del demandatorio, pro avenirse a los postulados de los artículos 42,82,84,89,y 422 C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422.

Sin desconocer las respetables apreciaciones de la actora, que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del título aportado, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, toda vez que el acuerdo allegado, en principio se constituye como un título ambiguo y confuso, que carece de elementos de precisión de la obligación y además obliga al Juzgador hacer elucubraciones sobre lo que se pretende ejecutar y frente a esas hipótesis no se atrae el soporte documental que lo corrobore o ratifique y le de consistencia al título, el cual se procrea como un título de naturaleza compleja.

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

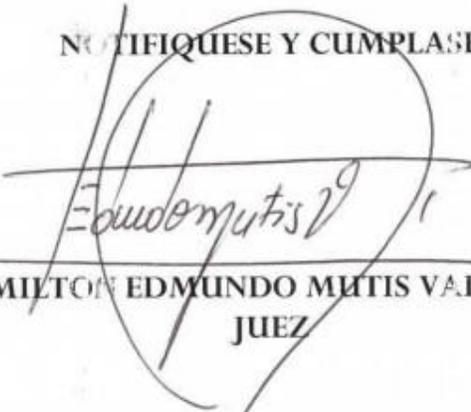
RESUELVE :

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el presente asunto conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: Autorizar desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Autorizar personería a la Sra. Claudia Vanessa Marín Vargas, para actuar en el presente asunto por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00136 00

Proceso: **Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte**

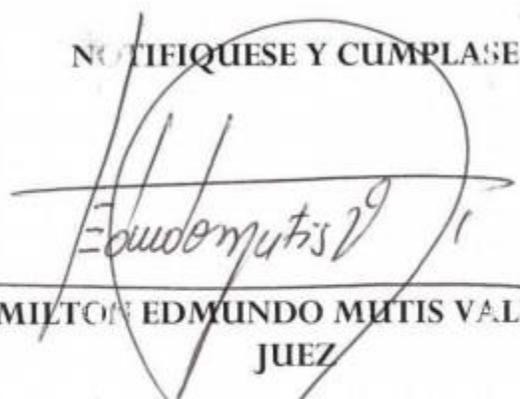
Demandante: **Jairo Rodriguez**

Demandado: **Jennifer González Rodríguez**

Mariquita, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00125 00

Proceso: **MONITORIO**

Demandante: **Ana Magola Gómez Carrascal**

Demandado: **Cecilia Agudelo Galeano**

Mariquita - Tolima, agosto ocho (08) del año dos mil veintitrés (2.023).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

El actor en el escrito de subsanación incurre nuevamente en yerro cuando no aporta el requisito de procedibilidad, toda vez que anuncia desistir de la solicitud de medidas, y al tenor que el documento en cita es un anexo legalmente requerido, conforme lo establece la ley 640 de 2001 y este no se atrajo con la demanda ni la subsanación, no queda otra senda de resolución que rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve Ana Magola Gómez Carrascal, contra la señora Cecilia Agudelo Galeano.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00151 00

Proceso: **Sucesión Intestada**

Demandante: **Nuria Esperanza Franco Hincapié**

Causante: **Aura María Hincapié de Franco y Gerardo Antonio Franco Hecheverry**

Mariquita Tolima, agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por la señora Nuria Esperanza Franco Hincapié, mediante apoderado, siendo causante la señora María Eulalia Barragán Gutiérrez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487,489 y cdt's del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Indebida designación de la autoridad judicial. El artículo 82 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

2) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que la actora solicita la intervención de otros herederos legítimos, sin haberse allego el poder otorgado por los mismos. Luego entonces el Despacho no avizora documento que lo legitime asumir su vocería dentro

del presente asunto. Alléguese el respectivo documento o en su defecto háganse las aclaraciones respectivas.

3) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física de notificación del demandando, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesto por la señora Nuria Esperanza Franco Hincapié, mediante apoderado, siendo causante la señora María Eulalia Barragán Gutiérrez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Javier Eduardo Jurado Peralta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.403.760 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 291.712 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ